Lima, doce de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Julio Daniel Agurto Lugo contra la resolución de fecha tres de octubre de dos mil once de fojas dieciséis mil ciento ochenta y cuatro, que declaró improcedente el pedido de adecuación de pena solicitada por este en la instrucción seguida por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de droga, como cabecilla de organización, en agravio del Estado; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensa técnica del encausado fundamenta su recurso de nulidad a fojas dieciséis mil doscientos ocho, sosteniendo que:

el pronunciamiento de la Sala Penal, vulneró la obligación de motivación de las resoluciones judiciales, ya que no resulta acertado lo consignado en el literal a) del segundo considerando de la recurrida, en cuanto a la adecuación de su conducta de ser cabecilla de la organización destinada al tráfico ilícito de drogas;

Permanente de la Corte Suprema recaída en el recurso de nulidad número trescientos cuarenta y ocho - dos mil tres, de fecha cinco de junio de dos mil tres, resalta que el recurrente fue condenado por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, con las agravantes de los nciso uno, dos y siete del artículo doscientos noventa y siete del Código acotado, es ante ello que prevalece frente a toda pretensión de

imputarle, conducta diferente a la contenida en los artículos mencionados del Código Penal;

considerado cabecilla, en cuanto a la tipicidad prevista en el texto del inciso uno del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, el que desaparece en forma expresa con motivo de la modificatoria efectuada por la Ley número veintiocho mil dos; por ello solicita se declare la nulidad de la resolución por no estar arreglada a ley y como consecuencia se acepte su adecuación de pena.

segundo: Que, de los actuados, se desprende que mediante sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dos, de fojas doce mil seiscientos cincuenta y dos, se condenó al recurrente como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado- como cabecilla de una organización en agravio del Estado, imponiéndole treinta y seis años de pena privativa de libertad, apreciándose en este fallo que este fue condenado por el artículo doscientos noventa y seis y los incisos sétimo del primer párrafo e inciso uno del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, es decir su conducta la adecuaron a la circunstancia agravante del ser cabecilla de la organización destinada del tráfico ilícito de drogas.

Tercero: Que mediante Ejecutoria Suprema de fecha cinco de junio de dos mil tres, de fojas doce mil dieciséis, la cual sostiene en su segundo considerando "que la sentencia sub materia -de fojas doce mil seiscientos cincuenta y dos- se ha determinado que la conducta del sentenciado se encuentra en los presupuestos establecidos en el artículo doscientos noventa y siete, modalidad agravada al tener la calidad de cabecilla de

una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; por ello, el procesado fue condenado por los artículos doscientos noventa y seis, concordante con las agravantes de los incisos primero, segundo y sétimo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal; sin embargo, el inciso primero no le es aplicable por cuanto el agente no es funcionario ni servidor público, por lo que, debe reducirse prudencialmente la pena impuesta al sentenciado..." concluyendo en su penúltima página de la sentencia "No Haber Nulidad en el extremo que condena como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada por ser cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado..."; por lo que reformándola le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad.

Cuarto: Estando a los actuados, se aprecia que el recurrente luego de efectuarse la emisión de la Ejecutoria Suprema, mencionada en el considerando anterior, se expidió la Ley veintiocho mil dos de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, en la que se estableció nuevos márgenes punitivos, contenidos en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, estableciéndose en su primer párrafo que la pena será no menor de quince años ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, indicándose en su inciso sexto que "El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración", asimismo, en su segundo párrafo se señala "La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración".

Quinto: Estando a esta modificatoria del referido artículo, la defensa técnica con escrito obrante a fojas quince mil ochocientos sesenta y ocho, solicitó la sustitución de pena que le fue impuesta, esto es de veinticinco años de pena privativa de libertad -la cual fue reformada por ejecutoria suprema de fojas doce mil dieciséis-, la cual fue declarada improcedente por la Sala Superior, siendo impugnada y elevada a la Corte Suprema de Justicia, siendo conocida por la Segunda Sala Penal Transitoria, quien mediante Ejecutoria de fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho, declaró Haber Nulidad en la resolución recurrida y reformándola declararon procedente y sustituyeron la condena a veinticuatro años de pena privativa de libertad.

Sexto: Estando a los antecedentes anotados, se tiene que del análisis de los actuados, se determina que el sentenciado Julio Daniel Agurto Lugo pretende nuevamente la sustitución de la pena, sosteniendo para ello que conforme al contenido de la Ejecutoria Suprema de fecha cinco de junio de dos mil tres, de fojas doce mil dieciséis, su conducta se encuentra dentro de los alcances del primer párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, por lo que solicita la adecuación al margen punitivo (no menor de quince ni mayor de veinticinco años). Sin embargo, se tiene que la fundamentación de la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil dos, de fojas doce mil seiscientos cincuenta y dos, es clara en referir que se condena al recurrente por los incisos primero -El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución- y sétimo -El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional- del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (vigentes al momento de los hechos), habiéndose señalado estos incisos en la última Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis

de setiembre de dos mil ocho, en la que precisa que la participación del condenado en el delito por el cual se le condenó, es en la calidad de integrante de una organización criminal, así como en su calidad de cabecilla de la misma. Por lo que su pretensión importaría un proceso de reconducción típica, lo cual violaría el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada; por lo que se concluye que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil once de fojas dieciséis mil ciento ochenta y cuatro, que declaró improcedente el pedido de adecuación de pena solicitada por el sentenciado Julio Daniel Agurto Lugo en la instrucción seguida por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, como cabecilla de una organización, en agravio del Estado, y como tal se le impuso veinticuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que

S.S

VILLA STEIN

contiene.-

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

NF/ crch

1 4 NOV 2013

Dr. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

5